

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, dieciséis de junio de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-10-004-2014-00214-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, el pasado 28 de abril, en la acción de tutela que en su contra instauró el señor Alexandro Ramírez García, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende el actor se ordene a la UARIV resolver de fondo la petición que radicó el 24 de febrero último, porque a su juicio, la respuesta que se le brindó lesiona sus derechos al acceso de ayudas y demás derechos que tiene en calidad de desplazado; además, se le mande a la misma entidad entregarle el componente de alojamiento.

Por auto del 8 de abril de este año se admitió la demanda contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se ordenó vincular al Director de la Seccional Risaralda.

El representante judicial de la UARIV, a la hora de pronunciarse sobre la acción constitucional, señaló que de acuerdo con la Resolución No. 0187 de 2013 expedida por la Directora General de esa Unidad, la responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con la ayuda humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento en sus tres etapas, corresponde al Director de Gestión Social y Humanitaria, cargo que en la actualidad desempeña el Dr. Camilo Buitrago Hernández.

Haciendo caso omiso a la anterior manifestación, el proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia en la que se concedió la tutela solicitada, decisión que fue impugnada por la parte accionada y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Gestión Social Humanitaria a pesar de que en virtud del artículo 18 numeral 3 del Decreto 4802 de 2011, le fue conferida la coordinación de la entrega

de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas. De igual manera la Directora General de la UARIV le delegó, mediante la Resolución 0187 de 2013<sup>1</sup>, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes y requerimientos judiciales que deban ser resueltas por la Unidad, así como la facultad de contestar las solicitudes y reclamaciones que a la entidad se eleven.

Es más, fue el citado funcionario quien dio respuesta a la solicitud del accionante, en la que considera lesionados los derechos cuya protección invoca, respuesta que se también suscribe la Directora Técnica de Reparación.

Así entonces si estos funcionarios expidieron la respuesta que se dice no resolvió de fondo los interrogantes planteados en el derecho de petición objeto del amparo constitucional y el primero de ellos es uno de los encargados de atender las ordenes y requerimientos judiciales relacionados con la entrega de la atención humanitaria, se les ha debido vincular al proceso porque las determinaciones que se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlos.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia vincular a la actuación a los citados funcionarios, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, dijo:

**“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”<sup>2</sup>.**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Alexandro Ramírez García contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde la sentencia proferida.

---

<sup>1</sup> Ver folios 27 y 28, c.1.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**SEGUNDO:** Se ordena al funcionario de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**